UC 596

7º Legajo num° 23.

2 Ag.to 1758 ~~0~~ 2. Ag.to 1758. UC 596

~~192~~ N.o 41

Disertacion sobre la causa porque en uno de los Concilios Toledanos, q̃ se celebraron en tiempo del Rey Egica, se establecio; que los Judios no pudiessen agavillar en la primera compra las mercaderias, q̃ concurrian para el trafico y abasto de España, si q̃ aquella fuesse solamente â favor de los Christianos: y declarase el motivo q̃ obligó â formar semejante Decreto en un Concilio, siendo, al parecer, el Objeto de los Concilios las causas espirituales tan solamente.

1. Propio es por naturaleza â todo Individuo buscar remedio â sus dolencias, acreditandose hahun en los Irracionales la pericia de esta natural siencia: procura el Hypopotamo aliviarse de la congoja, q̃ le causa la sobrada plenitud de sus vasos, haunque sea â costa de romper sus venas: y se esfuerza la Cigueña â vaciar con su pico cerrado, lo q̃ le dio de mas estando abierto; ni ai Bruto, q̃ no se aproveche de la viveza de su instinto para solicitar el alivio de sus males. Assi, pues, como es comun â todos los animales procurar el remedio de las enfermedades del cuerpo; es no menos propio de todo Racional buscar alivio â los achaques del alma, desaogandola de sus aflicciones, dudas, rezelos, y sobresaltos, con el concejo de buenos Amigos, y hombres doctos; pues como dize el Savio en sus Proverbios; Unguento, et variis odo-

Proverb. cap. 27.

nibus delectatus cor: et bonis Amici consiliis ani-
ma dulcoratus. Y por el contrario amenaza Dios
Ezech. cap. 11. por el Profeta Ezechiel con grandes infortunios
à los q obran fiados indiscretamente de su propio
parecer. Segun esto, pues, será cosa prudente
y acertada buscar en los consejos de los varones
sabios la tranquilidad del espiritu, q le hallare
vacilante y agoviado, en la determinacion de
algunas dudas, asegurando en el dictamen de
aquellos el acierto de sus resoluciones: cuya dis-
creta maxima movio à los mayores Príncipes
del mundo los Sumnos Pontifices, y Emperadores
Romanos à convocar santos, y tan varios Con-
cilios como sabemos, para la firme decision
de sus decretos en los casos de la mayor impor-
tancia. Y siguiendo este prudente exemplo mu-
chos de nuestros Monarcas de España fiaron el
acierto de sus deliberaciones en las cosas mas
graves al parecer de los Concilios q juntaron.
2. Uno de aquellos Reyes fue Flavio Egica, antepe-
nultimo de los Monarcas Godos, en cuyo tiempo
se congregaron à su instancia en Toledo tres
Concilios nacionales, q referiré brevemente
para mayor inteligencia de mi assunto. El pri-
mero, y decimoquinto de los Toledanos, segun
la quenta comun, fue al primer año de su rey-
nado, sepcentesimo, octogesimo octavo de la era
christiana, en el dia 15 de Mayo, despues de seis
meses, y siete dias de su exaltacion al trono.
Movióle el Rey principalmente à juntar este
Concilio por causa de un escrupulo q le tenia
perplexo en su conciencia, por aver prestado

dos Juramentos, q̃ parecian entre si contrarios:
porque al casar con Cixilona, hija de Ervigio
su antecessor en el Reyno, juró, q̃ si llegava â
reynar defenderia â sus cuñados, y les manten-
dria en todas sus possessiones; y despues quando
fue elegido por Rey, juró, q̃ guardaria Justicia
â todos sus Vasallos: y como los hijos de Ervigio
sus cuñados parece q̃ tenian algunas cosas
usurpadas, no podia conservarles en ellas
sin faltar al segundo Juramento, ni quitarse-
las sin quebrantar el primero. Pero fue decla-
rado, q̃ devia el Rey cumplir con el segundo
Juramento, y q̃ solo devia amparar â los hi-
jos de Ervigio quando la Justicia lo permitiesse.
Amas de esto se trató en este Concilio de otras
cosas mui graves, y haunque se formaron
en él varios Decretos, pero no el que tengo
propuesto contra los Judios. El segundo Con-
cilio q̃ mandó juntar el Rey Flavio Egica,
contado comunmente por el decimosexto
de los Toledanos, se celebró en el Pretoriense
de San Pedro, y San Pablo, en el dia dos de
Mayo del año de nuestro Redemptor 693.
y sexto de aquel Monarca, aviendo q̃ reyna-
va sinco años sinco mezes, y veinte y sinco
dias. La principal causa q̃ obligó al Rey
â congregarle fue por castigar al Arzobispo
de Toledo Visberto, q̃ haciendose cabeza de
una horrible conspiracion, pretendia de-
rribar al mismo Rey del Trono: pero des-

cubierta su traicion á tiempo, fue acusado en el Concilio, y privado en él de su Dignidad y silla, excomulgado, y desterrado perpetuamente; y aplicados todos sus bienes al Real Patrimonio. Despues de esto se trató en este mismo Concilio de otros puntos muy esenciales en lo espiritual y gubernativo de todo el Reyno: y en particular de castigar á los Judios, que habitavan entonces en España, por el escarnio y burla, que hacian de los Christianos, y de sus templos, singularmente de las Iglesias pequeñas, á las quales viendo muy mal adornadas, y con poca asistencia mofavan de los christianos diciendo: quitaronnos buenas Sinagogas, y hacen ellos tales Iglesias? Proveiendo, pues, sobre esto se ordenó primeramente el reparo y gobierno de aquellos Templos, y despues se pasó á castigar á los Judios: y entre otras cosas que determinaron para su castigo, fue una, que no pudiessen entrar á negociar en el Carabio (cuyo vocablo griego, segun Morales, significa el Puerto) privandoles por este Decreto de comprar en él mercaderia alguna de las que venian por mar, y mandandoles dejar libre aquella primera compra para los Christianos. Que es propiamente lo que vengo refiriendo en mi propuesto assunto. Pero indignado contra los Judios este Decreto, y concertandose con los de Africa, y enviandoles estos algunos socorros, se sublevaron contra el Rey pretendiendo con esta violencia sacudirse

Morales lib. 12. cap. 59.

el yugo, y servidumbre en q estavan: pero
desconcertadas sus medidas, y atajada su re-
belion en los principios, convocó el Rey Egica
otro tercer Concilio, q es el décimo septimo, y
ultimo de los Toledanos, q tenemos, dia siete
de Noviembre en q se cumplia el septimo año
de su Reynado, septentesimo nonagesimo quar-
to de Nuestro Redemptor, y en él se ordenó, q
todos los Judios de España, sus hijos, y mugeres
fuessen esclavos de los Christianos, y q fuessen es-
parcidos por diversas partes del Reyno, ni
se les permitiessen Congregaciones, ó Synago-
gas: y finalmente, q se les quitassen los hijos,
q de ellos nacessian en adelante en llegando
á edad de siete años, y q estos se entregasen á
los Christianos paraque les instruissen en la
fe Catholica.

3. Esto assi presupuesto para mayor intelligen-
cia de la propuesta duda, no parece q sea
ya tan difícil la declaracion de ella, ó de la
causa porque en el segundo de los tres Con-
cilios Toledanos celebrados en tiempo del Rey
Egica, se formó el expressado Decreto con-
tra los Judios: pues es constante, q la prohi-
bicion q en él se les impone de no poder
entrar á negociar en el Catabolo, ó en el
Puerto, fue en pena de los delitos q que avi-
an sido acusados en el Concilio, los quales
siendo, como se ha visto, contra la Religi-
on, pertenecian de derecho, sin duda alguna
al conocimiento de los Jueces Eclesiasticos,

y por consiguiente tocava à los mismos decre-
dar las penas proporcionadas contra los Reos
acusados ante su presencia, como en Foro
competente à la naturaleza de sus delitos.
Ni parece dudable, q la referida pena estable-
cida contra los Judios fue una de las mas gra-
ves q podian imponerseles, y mas à proposi-
to para ajar su vanidad y soberuia, conque
se burlavan de la pobreza de los Templos de los
Christianos: pues son los de aquella nacion
naturalmente inclinados al comercio, saca-
do del negocio sus principales caudales; pos-
to que agavillando las mercaderias en los
Puertos, y vendiendolas despues à precios mui
expessivos, sacavan de ellas sus mayores ga-
nancias, haciendose ricos à costa de los po-
bres Christianos: pero desbaratados todos es-
tos contratos con aquel Interdicto del Conci-
lio se les quitavan sus mayores riquezas
y quedava con esto abatido su orgullo: pos-
que, à la verdad, es el oro el mayor alimen-
to de la soberuia; y no ay cosa q humillemas
q la pobreza. Pero no tardaron mucho
en declarar los Judios quan sensible les
era aquella pena, intentando por espi-
mirse de ella nada menos q levantarse
contra todo el Reyno; pero llevoles su mis-
ma soberuia, como suele, al precipicio, y
quedaron esclavos los q pretendian avas-
sallarlo todo, como queda referido.

4. Aunque parece q con lo que se acaba de dezir queda algun modo declarada la causa, q motivó el Decreto del Concilio, q dió lugar à la duda de mi assunto: pero mas se facilitará su inteligencia, si se atiende à la forma q se observava en la celebracion de los Concilios Nacionales de España, à la qualidad de las personas, q en ellos asistian, y à la variedad de las causas, y materias, q se trataban en ellos. Porque primeramente es digno de advertir, q aquellos Concilios eran regularmente convocados à instancia del Rey, y en ellos se juntavan no solamente los Obispos y personas Eclesiasticas, sino tambien otros Señores Seglares de los Grandes, y principales del Reyno: esto se demuestra del mismo Concilio en que se formó el propuesto Decreto contra los Judios, segundo de los de Egica, en el qual à mas de sesenta Obispos, Diez Vicarios, de los ausentes, y cinco Abades, concurrieron tambien, segun dize Morales, diez y seis Señores, y Cavalleros de la Corte. Assi mismo en el primero de los tres referidos Concilios, q se celebraron en tiempo q aquel Rey, se congregaron, como refiere Bujander, sesenta y un Obispos, cinco Vicarios, ocho Abades, y junto con ellos diez y siete Condes. De la misma suerte en otros Concilios, q se convocaron por otros Monarcas se halla, q intervinieron otras personas seglares; como es de ver en varios lugares de nuestras Historias. Esta costumbre quiere Bujander, q se originasse del segundo Concilio Tarraconense

Morales. lib. 12. cap. 59.

Bujander lib. 6. cap. 130.

Bujand. lib. 6. cap. 110, y cap. 42.

celebrado en el año 516. el qual hahunque Provin-
cial, es contado por uno de los Generales, en cuyo
capitulo treze se ordena, q̃ en la Convocatoria
de los Obispos se les prevenga, q̃ â mas de los Presbite-
ros é Iglesiasticos, lleven tanbien con su com-
pañia algunos Seglares, hijos de sus Iglesias, de los
principales en virtud y nobleza: mas es de creer
q̃ se hizo necessaria la intervencion de perso-
nas seglares en aquellos Concilios por la varie-
dad de las causas y materias, assi espirituales
como temporales, q̃ se tratavan en ellos, como
luego veremos. Congregados, pues, todos los Con-
ciliarios en el lugar q̃ se destinava, entravia el
Rey, y postrado de rodillas en medio del Concilio
se encomendava humildemente â las Ora-
ciones de los Prelados: levantavase despues, y
con una breve, y elegante peroracion amones-
tava al Concilio aquello, q̃ le parecia conve-
niente, y luego le entregava su memorial;
en el qual se contenia lo q̃ queria el Rey, q̃
se tratasse. El Presidente, pues de estos Conci-
lios, particularmente en los Toledanos, no era
el Rey, sino el Arzobispo de Toledo, y hacia el
Rey parte de actor, y los reos eran, ó aque-
llos Individuos de quienes se quexava en su
memorial, ó el estado de las cosas q̃ dezeava
se reformassen, ó enmendasen: estas se ex-
tendian no solamente â materias pura-
mente espirituales, sino tanbien pertene-
cientes â lo temporal, y â lo guvernativo del

Reyno; como se ve claramente del Memorial, que presentó el Rey Egica en el mismo concilio segundo de su tiempo, de que tratamos, en el qual á mas de pedir, q̃ se castigue al Arzobispo Visberto, y q̃ se proceda contra los Judíos, y contra la Idolatria, y Sodomía, procurando en todo lo possible el culto, y aumento de la Iglesia Catholica: encarga tanbien, q̃ se provea contra todo genero de rebeliones, y levantamientos, y q̃ se arreglen de nuevo las Leyes generales de todo el Reyno, q̃ eran entonces las contenidas en el libro llamado Forus Judicum, ó Fuero Juzgo, compilado ultimamente en este Concilio, (segun dize Morales) ~~movido tal vez el Rey con el exemplo del Emperador Justiniano segundo, q̃ por este mismo tiempo mandó formar la célebre compilacion del derecho Romano en sus Pandectas, y Codigo~~. Y no solamente esta vez se arreglaron en este Concilio las leyes generales de España pero de la misma manera se hicieron en otros Concilios antecedentes varias recopilaciones de ellas, quitando aquellas q̃ parecian superfluas, y añadiendo las q̃ se juzgavan necessarias para la recta administracion de la Justicia, breve terminacion de los pleitos, y acertado govierno de toda la Monarquia, segun parecia al Concilio conveniente: reservandose solo el Rey algunas vezes la consulta, y aprobacion de sus Decretos. Esta costumbre de formar assi las leyes en España, parece tuvo principio en el

Mor. lib. 12. cap. 61.

primer Legislador de sus Príncipes Godos el Rey Eurico, el qual despues de muchas conquistas, queriendo, q los q estavan bajo su dominio, se arreglasen tambien bajo el prudente govierno de las Leyes, mandó convocar à todos los Príncipales de su Reyno, y entre ellos à setenta Obispales (uno de los quales fue San Severo Obispo de esta Ciudad de Barcelona) y con el parecer, y consejo de todos, se establecieron, y pusieron en escrito las antiguas Leyes de los Godos, formando el libro referido del Fuero Juzgo. Por lo que es dignamente celebrado aquel Monarca por el primero q dio Leyes escritas à los Godos de España. No se dize donde se tuvo esta grande Junta, y puede ser, q fuese la misma q refiere Morales, q mando congregar el Rey Eurico en Arles, de la Galia Gotica, à cuyo tiempo dize q parecieron de repente las armas de todos los del Exercito teñidas de varios colores. Pero sea de esto lo q fuere, lo cierto es, q en este Congreso con el parecer de los Prelados, y Señores Seglares, q en el concurrieron, se formaron las Leyes de España, y se hizo la primera compilacion del Fuero Juzgo: à cuyo exemplo quedo despues como por Stilo del Reyno el establecimiento, y compilacion de las Leyes en los Concilios, con intervencion de los Eclesiasticos, y Seglares, q en ellos concurrian.

Pujades lib. 6. cap. 30.

Moral. lib. 11. cap. 34.

5. Asentado, pues, q en los Concilios Nacionales

de España assistian, no solamente los Obispos y personas Iglesiasticas, sino tanbien otros Señores Seglares de los principales del Reyno; y que en ellos se determinava, no solo de cosas puramente espirituales, sino tanbien sobre todas aquellas, q̃ parecian necessarias para la enmienda del govierno temporal, y administracion de la Iusticia de todo el Reyno, segun el Principe lo pedia: y q̃ à los Decretos de los Concilios les dava el Rey su autoridad, y aprobacion: no parecerá ya estraño, q̃ en el segundo de los Concilios referidos, q̃ se celebraron en tiempo del Rey Egica, se expidiesse el propuesto Decreto contra los Iudios, privandoles de entrar à negociar en el Puerto: porque haunque este, y su comercio, parece realmente ageno del fuero Iglesiastico, pero no lo era de la Iurisdiccion de aquel Concilio, q̃ se extendia (como queda demostrado) à todo lo perteneciente al govierno temporal, y espiritual de la Monarquia: pudiendose propiamente dezir, q̃ eran aquellos Concilios, à manera de Cortes generales de todo el Reyno de España.

6. De donde concluyo q̃ el expressado Decreto contra los Iudios fue competente no solo à la Iurisdiccion Iglesiastica, y espiritual del Concilio, por ser en pena de delitos contra Religion: sino q̃ tanbien en lo temporal y politico fue conforme à la autoridad del mismo Concilio.

Bar.na Mayo 3 de 1758.

D.n Ipto de Sagarra.

UC 596

Censura

1. . . . . La dissertacion, que acaba de leerse, tiene el Objeto de indagar la causa, porque en vno de los Concilios toledanos, que se celebraron en tiempo del Rey Egica, se decreto, que los Judios, no pudiessen agavillar en la primera compra las mercaduras, que concurrian para el trafico, y abasto en España, si que aquella fuesse a favor de los Christianos: y declarar los hechos, que precisaron a formar este decreto en vn Concilio Eclesiastico, en que debe tratarse de la religion, y discutirse los puntos meramente espirituales. Assunto en sí dificil, y que pide noticias exactas del orden, y methodo, con que se celebraron los Concilios especialmente generales en España: Y de lo que se practico en España desde el Rey Sisebuto en lo particular de los Judios, de lo que se observò en su respeto en Francia, y en el imperio Oriental en el tiempo, que lo governo Heraclio.

2. . . . . El Autor satisface a la primera parte, y causa final del decreto Conciliar, diciendo, que fue para impedirles el aumento de sus riquezas, y minorarlas, haviendo

intentado levantarse. Parece que para la evidente manifestacion de esta causa, era preciso historiar en qual estado se hallavan los Judios en España, en el tiempo del concilio, y en años anteriores, y qual conspiracion havian formada. Cuya individual noticia se omite en la dissertacion.

3..... Satisface ala segunda parte, y dice: Que dimano el decreto en pena de los delitos, de que fueron acusados en el Concilio contra La religion, y por ser esta violada pudo imponer la pena relatada. Añade que los Concilios eran regularmente convocados a instancia del Rey, en que concurrian no solo los Arçobispos, Obispos, y otras dignidades Eclesiasticas, sino tambien Illustres Personas Seculares, en prueba del que se vale delas subscripciones al segundo concilio en tiempo de Egica, y de lo practicado en otros anteriores, concurria el Rey en persona, y tratarse en sus sessiones a mas delos puntos espirituales, de cosas temporales, y haverse en este Concilio aprobado la recopilacion de las Leyes Goticas, siguiendo lo que historia Morales (1). Y supuestos los referidos preliminares illaciona, que no es de estrañar, que en vn congresso Eclesiastico se arreglasse el decreto referido, aunque la pena fuesse en lo temporal.

4..... La primera razon la considerara solida, si la pena del decreto

---

N.º 2... Morales Cronica de España tom. 2. lib. 12. Cap. 59. 60. y 61.

fuesse Ecclesiastica, y otra de las que por los concilios, y conforme a la disciplina Ecclesiastica en aquellos tiempos se hallava dispuesta, y practicada contra los Apostatas de la religion Christiana, y que menospreçian la religion, u contra Hereges, u otras Personas que menospreçian la religion, y se apartan de lo que antes professavan. Pero como falta demonstrar, en que, y como violaron los Judios en España la religion Christiana, siendo, como se suponen Professores Judios, quales eran las penas Ecclesiasticas en dichos tiempos, contra los Apostatas de la religion, Hereges, o sospechosos en estos delitos, y no ser pena Ecclesiastica la prohibicion de comprar, y vender en los Puertos, Ferias, y Aduanas, que es lo que contiene el decreto, y Canon, que se figura el concilio. (1) Queda la primera razon dada como sin espiritu, y no quita la dubiedad del Assunto.

5..... La Segunda razon es mas ponderosa. El Autor sigue lo que opino Morales (2) y lo que opinaron

---

Nº. 1. Du Cange in Glossario. tom. 1. versi Catabolum, Catablum. Graecis recentioribus..... navale dicitur, seu emporium, oppidum maritimum, forte, quod in navalibus portoria, et tributa pro mercibus invehendis, et invectis pendebantur. Ita Scholiastes, Thucidides, et Suidas verbo... Leges Rep. Gothorum Hispaniae in Concilio Toletano 16. nemo ex eisdem Judeis in perfidiam duratibus, ad Catablum pro quibuslibet negotiis peragendis accedat, nec quodcumque cum Christianis commercium agere audeat... Ita fortez propter portum dicti in vrb. C. P. meminit Cedrenus, pª 476.

Autores recomendables, a saber que Sisebuto luego que entro en el Reyno obligò, y precisò alos Judios à profesar, y seguir la Religion Christiana, a impulsos d'Heraclio Emperador en el Oriente. Es assi, que en los Concilios Toledanos, y en muchos de ellos concurrieron amas de los Ecclesiasticos seculares, y los Sres. Reyes assistian en los concilios junto con los Palatinos mas principales.(1) En algunos de ellos el Rey promulgava como ley, y animava con la potestad secular lo decretado: en estos.(2) Promulgava en ellos leyes.(3) Encargavan en alguno alos Padres del Concilio, que advirtiessen a la Magestad si se hallava alguna ley real que entrañasse algun absurdo, ò injusticia para emendarla (4). Y por fin algunos Authores opinan, que los concilios Toledanos generales en España eran como cortes generales dela nacion española, en que se tratava primero: Dla Religion, secundo D'la paz y quietud D'l Reyno, tercio de lo que era util, y conveniente para su regimen.(5) Y en el concilio decimo sexto dice Morales, y otros, que se recopilo el libro D'l fuero juzgo (6).

Nº 1.. Concilios toledanos. 3. 8. 9. 12. 13. 15. y 16. |2| Concilio toledano 3. versiculo. Incipit edictum regis in confirmatione Concilii. Concilio 12. Sub Ervigio, 13. sub eod. 15. 16. et 17. sub Egica. |3| Concilio, toledano octavo, y decimo. |4| Concilio toledano 16 in Perorratione regis. versiculo cuncta vero, que in Canonibus, vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostre consensu in melioris lucida veritatis reducite. |5| Villadiego in foro Gothorum in principio et Chronica Gothorum in Concilio toletano 4. versiculo. Hæc igitur concilia dicebantur nationalia, eo quod totius gentis, et nationis primates, Principes, Prelati, Episcopi, et Magnates Regni in unum congregati assistebant, eorum ideo magna fuit authoritas. Erant ergo regales Curiæ, et sedes publici consilii, cum ibi non solum Ecclesiasticæ res agebantur sed etiam seculares ordinebantur leges, et constitutiones.

(6) Morales lib. 12. cap. 61.

6..... Es digno de Alabança el Autor en la seleccion de la opinion de estos Authores para satisfacer al assunto. No es mi animo criticar su sentir. Pero siguiendo mi inclination ala Verdad sobre lo referido, y lo demas contenido en la dissertacion, y su objeto permitaseme insinuar lo siguiente.

7..... Es seguro el passaje de los Judios en España, y su destierro en esta Provincia por orden, y precepto del Emperador Adriano. (1) Y esta es la entrada mas cierta, y segura. Creció con esta entrada el numero de Judios, y fue con el tiempo numerosa su gentio: En el concilio Toledano tercero, y en el canon 14. en tiempo de Recaredo se prohibio a los Judios casar con mugeres Christianas, tener concubinas christianas. Los hijos procedentes de estos ayuntamientos se mandaban bautizar, no podian comprar esclavo alguno, que fuesse christiano. No podian exercer algun oficio publico. Si obligavan a Judaizar algun Christiano, o le circuncidavan, sin pagar precio alguno reclamava su libertad, y religion el esclavo. (2)

Nº 1- El Marques de Mondejar en sus obras Cronologicas discurso 2 Parrafo 25

Nº 2.. Concilium Toletanum tertium anno quarto Recaredi Gothorum Regis Can. 14 suggerente concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum precipit, ut Judeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas, neque mancipia christiana comparare in usus proprios: sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt, assumendos esse ad baptismum. Nulla officia publica eos opus esse agere, per que eis occasio tribuatur penam christianis infere. Si qui vero christiani ab eis Judaico ritu sunt maculati, vel etiam circuncisi; non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam.

En tiempo de Heraclio emperador en el oriente, que empeço a reynar en el año 610, y en el quinto de su imperio Cosroes Rey de Persia se apodero de la Ciudad de Jerusalem, y en esta entrada murio à manos de los Judios excessivo numero de Christianos (1). Pero en este hecho opinan algunos, que Heraclio emprendio extinguir la secta Judaica y solicito à Dagoberto en francia, y a sisebuto que empeço à reynar en el año 612. en España el que los exterminassen en sus reynos (2) y que a su impulso mando sisebuto, que se bautisassen los Judios en España. (3) Pero que Heraclio no permitiesse Judios en su Imperio, y solicitasse à Dagoberto Rey de Francia, y à sisebuto Rey de España, para lo mismo es inverosimil, y lo impugnan Autores recomendables. (4)

Nº 1. Theophanes pagª 252. manibus, ut quidem asserunt Judeorum ad nonaginta videlicet millia trucidarunt; singuli pro suis quique facultatibus Christianos omentes confestim occidebant. = Baronius tom. 8 Annal. anno 614. Heraclii Imperatoris. S. n. 19. versiculo anno quinto Heraclii.

Nº 2. Gesta Dagoberti cap. 28. tom. 1. Scriptorum francor. pagª 889. fredegar. cap. 65. tom. 1. scriptorum francorum pagª 759. Himoin lib. 4. cap. 21. espina fortaleza fidei lib. 4. de bello sarracenico. bello 4.

Nº 3. Mariana tom. 1. lib. 6. cap. 2. corona Gothica tom. 1. pagª mihi 318. en Sisebuto año 612. versiculo bolvio a España.

Nº 4. el Marques de Mondejar exa Española S. 14. 15. 16. y 17.

8..... Lo cierto es que Sisebuto viendo en España numerosa la secta de los Judios, y perjudicial alaquietud del Reyno, preciso a estos, que si querian permanecer en el domicilio en España, havia de professar, y seguir la religion Christiana,(1) de lo que se ven los vestigios en la ley promulgada por Sisebuto, recopilada en el fuero Juzgo lib. 12. tit. 2. ley 14.(2) que empieça Estonce, Sanamos. Y en el tiempo de Cintilla se mando alos Judios, que siguiessen, y guardassen la fe de los Christianos: Y por Chindascinto, se dio la formula de la abjuracion del Judaismo, y profession de la fe chatolica, que havian de hacer lo Judios. 13+

Nº 1º San Isidoro en su chronicon ala fin dice. Era D.C.Li. Sisebutus post Gundemarum regali fastigio evocatus regnans: annos octo menses sex, qui in initio sui regni Judeos ad fidem: Christianam permovens emulationem quidem Dei habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulit, quos provocare fidei ratione oportebat.

Nº 2 Ley 14 Estonce ganamos nos salud Vercículo. Doncas la maldad de los Judios a toller se deve dentre los Christianos que el poder de Dios pueda andar en amor de Christo, e por esto establecemos en esta ley que vala por siempre daqui adelantre con todos los barones de nostra Corte, que ningun Judio desde primero año que nos regnamos endelantre, ningun Christiano, libre ni servo

Nº 3. Ley 16. lib. 12. tit. 2. Del fuero Juzgo se pone la formula de la abjuracion, que hizieron los Judios contra su ley en tiempo de Recesvi

La compulsion por precepto superior referida causo la emigracion de muchas familias d' España: Los que quedaron hizieron publica profession d' la fe christiana. Pero su religion fue exterior. Los Obispos d' España no la aprobaron. En el concilio quarto toledano celebrado en tiempo del Rey Sisenando era 671. año dela Encarnacion 633. se trato en particular de lo referido, y no obstante el precepto, y ley real se dixo con prudencia ala verdad christiana en el canon 57. (1) que en adelante nose hiciesse violencia alguna para ser Christianos, y catolicos. Dios es misericordioso con los que quiere, y permite en otros la dureza en el Coraçon. No se han d' salvar forçados, sino por su propria voluntad para observar las reglas de una perfecta justicia. Assi como el primer hombre por su libero arbitrio, y por su voluntad obedecio ala serpiente

---

Nº 1. De Judeis hoc praecepit Sª Synodus, nemini dilinceps ad credendum vim inferre. Cui enim vult Deus misereatur, et quem vult induxat. Non enim invitii salvandi sunt sed volentes, ut integra sit forma justitiæ: Sicut enim homo propriæ arbitrii voluntate serpenti obediens perit, sic vocante gratia Dei, propria mentis conversione homo quisque credendo salvatur. Ergo non vi, sed libera arbitrii facultate, ut convertantur suadendi non potius impellendi.

y se perdio: Assi por la especial vocacion, y gracia del Sr se convierte el hombre y por la fe se salva. No con violencia se han de convertir, se han de persuadir ala conversion, mas no precisarse.

9. Si bien desaprobo el Concilio la compulsion, con la mayor prudencia ordeno, que todos aquellos, que havian hecho la profession de la fe Christiana, assi voluntariamente, como por fuerza, havian sido bautizados, y participado del sangre, y cuerpo de Nro Señor Jesuchristo fuessen precisados a continuar en la fe, que havian professado con unas palabras llenas de Zelo, y de spiritu. Los Judios que antes fueron fuerçados a professar la fe christiana, como se practico en el Reynado de Sisebuto, porque fueron associados, y participes de los divinos sacramentos, recibieron la gracia del Sto Bautismo, ungidos con el chrisma, era indispensable, que tanto los que voluntariamente, como los que por coaccion havian professado la fe christiana, fuessen forçados en continuar, paraque no se blasphema el nombre de Dios, y la fe que una vez siguieron no sirva de burla y sea menospreciada la religion. (1)

Nº 1. Canon 57. concilii Toletani quarti. Qui autem jam pridem ad Christianitatem venire coacti sunt, sicut factum est temporibus religiosissimi Principis Sisebuti, quia jam constat eos esse sacramentis divinis associatos, et baptismi gratiam percepisse, et chrismate unctos esse, et corporis Domini et sanguinis, existisse participes, oportet ut Fidem etiam, quam vi vel necessitate susceperunt, tenere cogantur; ne nomen divinum blasphemetur, et Fides quam susceperunt, vilis ac contemptibilis habeatur.

1o.... Por esto en el canon inmediato 59. manda corregir alos transgressores de la solemne profession con la authoridad de la Iglesia, y que se separen de su compañia. Los hijos. (1) En el canon 60. que se quiten alos Judios, y Judias sus hijos, è hijas, y se entreguen para la educacion a hombres, y mugeres Christianas pias, y devotas a fin de instruirse en la fe (2) en el Canon 61. se previene que los hijos de los Judios, que apostatan de la Religion christiana sucedan a sus Padres, si son fieles. (3) En el 62. se prohibe alos Judios Convertidos el comercio con los demas Judios en pena de esclavitud (4).

Nº 1. Canon 54 concilii toletani quarti. Plerique qui ex Judæis dudum ad christianam fidem promoti sunt, nunc blasphemantes in Christum, non solum Judaicos ritus perpetrâsse noscuntur, sed etiam abominandas circumcisiones exercere præsumpserunt: de quibus consultu pijssimi ac religiosissimi Principis Domini nostri Sisenandi Regis, hoc sacrum decrevit Concilium, ut hujusmodi transgressores Pontificali auctoritate correpti, ad cultum christiani dogmatis revocentur: ut quos voluntas propria non emendat, animadversio Sacerdotalis coërceat: eos autem quos circumciderunt, si filii eorum sunt, a parentum consortio separentur; si servi, pro injuria corporis sui libertati tradantur.

Nº 2. canon 60 ejusdem concilii. Judæorum filios, vel filias, ne parentum ritu involvantur erroribus, ab eorum consortio separari decernimus: deputatos aut monasteriis, aut christianis viris ac religiosis Deum timentibus; ut sub eorum conversatione cultum fidei discant, atque in melius instituti, tam in moribus quam in fide proficiant.

Nº 3. canon 61. ejusdem concilii. Judæi baptizati, si postea prævaricantes in Christum, qualibet pœna damnati exstiterint, a bonis eorum fideles filios, excludi non oportebit: quia scriptum est: filius non portabit iniquitatem Patris."

Nº 4. canon 62. ejusdem concilii. Sæpe malorum consortia etiam bonos corrumpunt, quanto magis, eos qui ad vitia proni sunt? Nulla igitur ultrà communio sit Hebræis ad fidem christianam translatis, cum his qui adhuc in veteri ritu consistunt; ne fortè eorum participatio, ne subvertantur. Quicumque igitur amodò ex his qui baptizati sunt, infidelium consortia non vitaverint; et hi christianis donentur, et illi publicis ædibus deputentur.

11 . . . . . En el 63. que se amonesten los Judios casados con mugeres Christianas paraque se hagan Christianos y si amonestados no lo hizieren se separen: Y que los hijos sigan la condicion de la Madre (1). En el 64 que los Judios vna vez convertidos, si prevaricaren no sean testigos habiles (2). En el 65. que no puedan exercer ni tener los Judios oficios, ni cargos publicos. (3) en el 66. que no pudiesse Judio alguno tener por titulo alguno esclavo Christiano, y si lo tuviere pueda reclamar su libertad delante el Principe. (4)

Nº 1. Concilium Toletan. 4. can. 63. Judei qui Christianas mulieres in conjugio habent, admoneantur ab Episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, Christiani efficiantur, quòd si admoniti noluerint, separentur: quia non potest infidelis in ejus permanere conjugio, quę jam in Christianam translata est fidem. Filii, autem qui ex talibus nati existunt, Fidem atque conditionem matris sequantur. Similiter et hi qui procreati sunt ex infidelibus mulieribus, et fidelibus viris, Christianam sequantur religionem, non Judaicam superstitionem.

Nº 2. Idem concilium canon 64. Non potest erga homines esse fidelis, qui Deo exstiterit infidelis. Judei ergo, qui dudum Christiani effecti sunt, et nunc in Christi Fidem prevaricati sunt, ad testimonium dicendum admiti non debent: quamvis esse se Christianos annuncient. Quia sicut in Fide Christi suspecti, ita et in testimonio humano dubii habeantur. Infirmari ergo oportet eorum testimonium qui in fide falsi docentur; nec eis esse credendum, qui veritatis a se Fidem abjciunt.

Nº 3. Idem concilium canon 65. Precipiente domino atque excellentissimo Sisenando Rege, id constituit Sanctum Concilium, ut Judei, aut hi qui ex Judeis sunt, officia publica nullatenus appetant: quia sub hac occasione Christianis injuriam faciunt. Ideoque judices provinciarum cum Sacerdotibus, eorum subreptiones fraudulenter elicitas suspendant, et officia publica eos agere non permittant. Si quis autem judicum hoc permiserit, velut in Sacrilegum excommunicatio proferatur, et is qui subrepserit, publicis cedibus deputetur.

Nº 4. Idem concilium canon 66. Ex decreto gloriosissimi Principis hoc sanctum elegit concilium, ut Judeis non liceat Christianos servos habere, nec Christiana mancipia emere, nec cujusquam consequi largitate: nefas est enim ut membra Christi serviant Antichristi ministris. Quod si deinceps servos Christianos vel ancillas Judei habere presumpserint, sublati ab eorum dominatu, libertatem à Principe consequantur.

Cintila promulgo un decreto, y edicto real, en que prohibio que no pudiesse alguno tener domicilio en el Reyno de España, que no fuesse Chatolico. Y el concilio toledano sexto le dio especiales gracias en el canon 3. (1) Y se decreto, que al tiempo de entrar al govierno los venideros Reyes, prestasse el juramento, de no permitir alos Judios, el violar la fe, y Religion Christiana. En el concilio nono toledano en tiempo de Rescevinto en el canon 17 se ordena que los Judios bautizados en los dias solemnes y festivos assistiessen en las Iglesias de los catholicos en pena o de açotes o de ayuno (2)

Nº 1. Concilium toletanum septum. Canon. 3. Inflexibilis Judeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate, et potentiâ supernâ. Hinc enim liquet quod inspiramine summi Dei, excellentissimus et Christianissimus Princeps ardore Fidei inflammatus, cum regni sui sacerdotibus, prevaricationes, et superstiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit Chatholicus. Ob cujus fervorem Fidei gratias omnipotenti Deo Celorum Regi agimus; eo quod ejus tam illustrem creaverit animam, et suâ repleverit sapientiâ. Donet ei presentis evi diuturnam vitam, et in futuro gloriam eternam. Illud autem provida nobis cura, et valdè est decernendum vigilanti solertia, ne ejus Fidei calor, et noster labor, quandoque in posteris tepefactus liquescat. Quocirca consonam cum eo corde et ore promulgamus Deo placituram sententiam: simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu, ex deliberatione sancimus, ut quisquis succedentium temporum regni sortitus fuerit apicem, non antè conscendat regiam sedem, quam inter reliqua conditionum sacramenta, pollicitus fuerit, hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem, sed et nullatenus eorum perfidiæ favens, vel quolibet neglectu, aut cupiditate illectus, tendentibus ad precipitia infidelitatis, aditum prebeat prevaricationis; sed quod magnopere nostro est tempore conquisitum, debeat illibatum perseverare in futurum. Nam incassum bonum agitur, si non ejus perseverantiâ providetur. Ergo postquam ordine premisso, ad gubernacula accesserit regni, si ipse temerator exstiterit hujus promissi, si anathema maranatha in conspectu sempiterni Dei, et pabulum efficiatur ignis eterni: simul cum eo damnatione perculsi quicumque sacerdotum, vel quilibet Christianorum ejus implicati fuerint errori. Nos enim ita presentia decernimus, ut preterita, que in Universali Synodo de Judeis conscripta sunt, confirmemus. Quoniam quecumque necessaria pro eorum salvatione scribi potuerunt in eâdem esse cautum scimus. Quapropter que tunc decreta sunt, valitura censemus.

Nº 2. Concilium toletanum 9. Can. 17. Baptizati Judei quocumque loco cetero tempore conversentur, festis tamen precipuis, novi testamenti serie consecratis, ac diebus illis qui olim sanctione veteris legis sibimet censebantur esse solemnes in civitatibus publicisque conventibus cum summis Dei sacerdotibus celebrare precipimus; ut eorum conversationem ac fidem, et Pontifex approbet, et veritas servet. Hujus verò temerator edicti, prout ætas permiserit, aut flagris, aut abstinentiæ subjacebit.

12 ..... En el concilio toletano duodécimo en tiempo del Rey Exvigio, año 681. era 719. en el canon 9. se suponen recientemente publicadas a otras leyes para reprimir la perfidia de los Judios, y confirmadas las anteriores, lo que se publico de nuevo se reduce a que los Judios no substrahiessen a sus hijos y criados de tomar el Bautizmo. Que no celebrassen la Pasqua segun los ritus Judaicos ni practicassen la circunsision ni persuadiesen a alguno dejar el Christianismo. Que no celebrasen los Sabados ni las demas Festividades segun sus ritus. Que en los dias de Domingo y demas festivos de los Christianos no trabajassen. Que no se casassen con los de sangre y parentela. Que no defendiessen la secta Judaica insultando la Religion Christiana. Que Christiano alguno tomasse dadiva alguna de Judio. Que ningun Judio pudiesse tener esclavo, o esclava Christiana. Y que es lo que se devia executar, si uno que era Judio, para retener el esclavo christiano, decia que era Christiano. Qual Indiculo de la profesion de la Fe devian subscrivir los Judios, y con que condiciones devian prestar el juramento los que venian a professar la fe Christiana. Que es lo que se devia executar de los esclavos de los Judios Christianos, que no

se havían manifestado y de sus denunciado
xes. que Judío alguno a excepción de precepto Real
y por delegación de Ministros inferiores pudiese
mandar, punir ni castigar a Christiano alguno.
Que los esclavos de los Judios aunque no se convir
tiesen ala religion Catholica fuesse declara=
da libre. Que ~~ninguno~~ se pudiesse nombrar a=
~~ninguno Judio de sus Judios~~ à Judio alguno
~~el~~ administradar de sus bienes en actor y pro
curador, y que rigiesse una familia christiana
Que los Judios que passassen a España de
otras Provincias y Reynos se devviessen presen
tar desde luego al Obispo del Lugar o al Alcal
de. Y que es lo que devia observarse en tiempo
de su morada. Que qualquiera que thuviesse un
Judio por su servidor en la familia requiriendo
por los sacerdotes no pudiesse retenerlo Que el
cuydado de castigar a los Judios fuesse solo de
los sacerdotes, que los sacerdotes ó Jueces que
disimulassen la execucion de las leyes, fuessen
responsables de los daños causados que los Jueces
seculares non pudiessen nada ~~diputar~~ definir
sin el consentimiento y aprobacion de los saser
dotes y personas Eclesiasticas. Que los Obispos
fuessen immunes de las penas en falta de corec

... el asunto prohi-
bion ỉ huviesen omitido la execución de las le-
yes los sacerdotes inferiores que quedase reserva-
da al Rey la facultad de usar de misericordia en
los que se huviesen convertido de coraçon que los
obispos a los Judios domiciliados en su obispado
entregasen un libello de sus errores, y que las
profesiones que hiziesen de fe con sus condiciones
se conservasen en los Archivos de la Yglesias,
y conduie dicho canon el concilio Quarum om-
nium legum promulgatio gravida, sicuti syno-
dali judicio comprobata iia generali omnium
nostrorum definitione in eorum deincep exsti-
bus execrenda (1.)

Nº 1. Concilium toletanum 12. Can. 9. De Judeorum autem exe-
cranda perfidia, decretis titulorum sententiis, editas novitez a glo-
rioso Principe leges vigilanti sensuum intentione perlegimus;
discreto etiam gravitatis pondere earum instituta probavimus; et
et quia debite statutis judicio edite synodali indagatione probate
sunt irrevocabili deincep judiciorum ordine, pro eorum excessibus
tenebuntur: id est leges de commemoratione priscarum legum, que
in Judeorum transgressionibus promulgate sunt, atque de novella
confirmatione earum. Item ne Judei, aut se, aut suos filios, vel fa-
mulos, a baptismo subtrahant. Item ne Judei more suo celebrent
Pascha, vel carnis circumcisiones exerceant, ac ne Christianam
quemquam fide Christi dimoveant.

Item ne Judei sabbatha, ceterasque festivitates ritus sui celebra-
re presumant. Item ut omnis Judeus diebus Dominicis, et in prenota-
tis diebus ab opere cesset. Item ne Judei ~~celebrent~~ more suo di-
judicent escas. Item ne Judei ex propinquitate sui sanguinis con-
nubia ducant. Item ne Judei religioni nostre insultantes, sectam su-
am defendere audeant: ac ne a fide, refugientes alibi, se transducant:
et ne quilibet refugientes alibi suscipiat. Item ne Christianus a Judeo
quodcumque munus contra fidem Christi accipiat. Item ne Judei
libros, illos legere audeant, quos Christiana fides reprobat. Item ne
Judei mancipia deserviant vel adhereant Christiana. Item si Ju-
deus Christianum esse fecerit, et ob hoc non velit a se recipere man-
cipium christianum. Item professio Judeorum, quando unusquis-
que ad fidem veniens, indiculum professionis sue conscribere debet.

Item conditiones Judeorum ad quas juxare debeant hi, qui
ex eis ad fidem venientes, professiones suas dederint. Item de Christi

Este era el estado de los Judios en España en el año de la encarnación de seiscientos ochenta y uno era ~~dcc~~ setecientos diez y nueve en el concilio toletano decimo tercio nono se halla canon especial respecto alos Judios, y solo se le leye en el canon no no la confirmacion general de lo prescrito en el concilio duodecimo. En el concilio decimo quarto nada se habla de los Judios. En el concilio decimo quinto primero en tiempo El Rey Egica nono se halla disposicion especial, ~~que toque~~ para a los Judios En el concilio decimo sexto año de la encarnacion seiscientos noventa y tres era cietecientos treinta una Flavio Egica en la peroracion, ~~que hazze en~~ a los Padres Del concilio, hace memoria De las antiguas leyes, a este fin, publicadas, de las modernamente hechas y acuerda en especial la nueva ley que ~~ha~~ //

3.

havia promulgado y que es objeto del asunto prohibiendola á qualquier Judio que continuasse en su prevaricacion, y perfidia el que pudiesse entrar en las Aduanas, ferias, y mercados, y tener comercio con los christianos. Assi dice: sic quoque ut jupta novelle legis nostre dictum, nemo ex eisdem Judeis in perfidiam. durantibus ad catablum pro cujuslibet negotiis peragendis accedat, nec quodcumque cum christianis commercium agere audeat.

Supuesta esta ley real el concilio en su canon primero nada prescribio, ni ordeno sobre lo referido. Accepto las leyes prescritas por la potestad secular, y mando alos Eclesiasticos, y sacerdotes, y demas que tuviesen empleo de judicatura que las observasen. Con la expresion siguiente. Quintimmo gloriosissimi et amatoris christi Egicani Principis nostri fervens intentio, et prompta devotio hujus admirabilis me dele peritiam his hadivere. contendit, quatenus aut convertantur ad fidem, aut in perfidia perduxantes, acrioribus sedule multentur stimolis proinde exortante pariter et juvente delegit nostre unanimitatis conventus, ut quidquid eorum sententia vel leges qui nor in fide = ch catholica presesserunt, ad obterenda eorum perfidiam continere noscuntur ab omnibus sacerdotibus cunctisque judiciariam curam habentibus stodiosius in eis nihil ominus compleantur. et ea quj nunc a nobis institruuntur, votis ferventioribus conserventur. Ita nempe ut quique eorum ad christum plena

mentis intentione se converterint, et fidem ~~Ch~~ catholicam absque aliquo infidelitatis fuco servaverint ab omni exactione, quam sacratissimo Fisco persolvere consueti sunt, cum his quę habere poterint securi extorresque percistant. Eandem impentionem hi qui in infidelitate sua perstiterint ~~publ~~ publicis utilitatibus in integritate persolvant. Ipsi vero quia ab errore sunt conversi extiterint, suis tantum utilitatibus ut cęteri ingenui vacent, et negotia sua agentes, quidquid pro publicis indictionibus a Principe eis fuerit imperatum, ut veri Christicolę expediant: nam id equitatis ordo deposcit ut qui fide Christi decorantur, coram hominibus noviles atque honorabiles habeantur. Concluien el canon los Padres de dicho concilio con la siguiente exprecion Legem sanè illam, quę prefatis capitulis ad eorundem proterendam duritiam à Domino nostro Egicane Principe nuper ~~ei~~ edita, firmamus et per hujus constitutionis nostrę decretum incombulsibile robur eam obtinere sensemus.

Assi es, que la ley que supone el Assunto no es un decreto del concilio. Es una ley real, y que emano de la potestad secular y no podia proceder de otra fuente. El concilio no hizo mas que aprobarla con sentirla y acceptarla porloque mira al interes de la Religion sin mesclarse en nada de lo temporal y que pertenece ala jurisdicsion real como se ve practico en muchos concilios Ecclesiasticos, en que se aprueban consienten, y se acceptan

las leyes promulgadas por la potestad secular,.
Al respeto de que en los concilios se promulgaban
leyes en lo perteneciente a lo temporal parece que
los Authores que lo dicen no caminan con seguri
dad. pues lo contrario resulta de los canones en los
concilios toledanos pues si se corren todos tienen
mira a la religion y a lo espiritual. No parece
al igual fundada la opinion de que los concilios
fuesen cortes generales de la nacion Española
en que se trataba primero de la religion, secun-
do de la paz y quietud del Reyno, tercio de lo que
era util y conveniente para su regimen. porque
las actas de dichos concilios solo tienen por ob-
jeto la religion sin mesclarse en lo demas y
por el tenor de los decretos El concilio decimo
septo no he advertido vestigio alguno de que
se hayan recopilasen en este las leyes El fuero juz-
go.
En quanto alo demas de la Disertacion, y estilo
solo me parece que la introduccion es algo di-
fusa, impropria de Disertaciones historicas que
piden un estilo conciso, y sentencioso, con algun
dexo de lo florido. Pero es escusable en el Autor
y puedese facilmente condonar en vista de lo
solido en su todo, y de las apreciables notici
as, que insinua.

Joseph Finaly dela
Torre